



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Eunice Marín
Ddo. Colpensiones y otro
Rad. 2017-00086-00

AUTO INT No. 445

Tuluá, 4 septiembre 2019

Sea lo primero advertir que en virtud de lo ordenado en el Acuerdo **PCSJA18-11108, del 27 de septiembre de 2018**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso fue remitido a este Despacho proveniente del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, por lo que se avocará su conocimiento y se impartirá el trámite respectivo.

Dicho lo anterior, se advierte que mediante auto No. 1293 del seis (06) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia de intervención excluyente promovida por la aquí vinculada en calidad de litisconsorte necesario, Sra. Consuelo de Jesús Gutiérrez Gallego, en contra de la demandante, Sra. Eunice Marín y COLPENSIONES, ordenando la notificación correspondiente a las partes para que dieran contestación a la misma.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, desplegó las notificaciones a la entidad pública demandada, COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social el día 20 de septiembre del 2018, sin que ninguno de estos se pronunciara al respecto, por lo que se aplicarán las consecuencias legales ante la falta de pronunciamiento.

Sin embargo, considera este Despacho que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, no debió ordenar la notificación respecto a la Sra. Eunice Marín, demandante principal en este proceso, por ya tener pleno conocimiento del mismo, por lo que no es coherente desplegar actuaciones procesales tendientes a notificarla sobre la demanda que propone la litisconsorte Sra. Consuelo de Jesús Gutiérrez Gallego en su contra. Por esta razón, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la Sra. Eunice Marín y se le correrá traslado conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Tuluá Valle, e imprimase el trámite respectivo.

2.- TENER por no contestada la demanda de interviniente excluyente promovida por la Sra. CONSUELO DE JESÚS GUTIÉRREZ GALLEGO, por la parte demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial.

3.- ENTIÉNDASE notificada por conducta concluyente a la demandante en el presente proceso, Sra. Eunice Marín, respecto a la demanda de interviniente excluyente interpuesta en su contra por la Sra. Consuelo de Jesús Gutiérrez; en consecuencia, se indica a la demandante principal que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, podrá solicitar la reproducción de la demanda e interviniente excluyente para ejercer la debida contradicción, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Martha Cecilia Tascón

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 67

Tuluá, 4 de septiembre de 2019

El artículo 28 CPL, establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 26 de agosto del 2019, día en que se notificó por estado, teniendo en cuenta que:

“(...) el proceso no cuenta con la prueba del lugar donde se elevó al reclamación administrativa (...)”.

De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

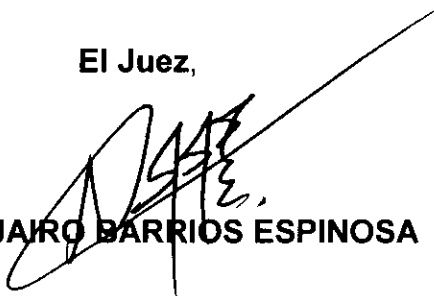
1.- RECHAZAR por no haber subsanado la demanda propuesta por la Señora MARTHA CECILIA TASCÓN, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Abel Bernal Albarracín
Ddo. Carlos Arturo Marmolejo Uribe y otros
Rad. 2019-00106-00

AUTO SUS No. 1544

Tuluá, 4 de septiembre de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, CARLOS ARTURO MARMOLEJO URIBE, CARLOS ARTURO MARMOLEJO BERNAL y MÓNICA ANDREA MARMOLEJO BERNAL, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso. Igualmente, se examinó la contestación aportada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, hallando que se ajusta a las exigencias legales.

Por otra parte, conforme con el artículo 301 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del C.P.L., habrá de tenerse como notificado por conducta concluyente al Sr. CARLOS ARTURO MARMOLEJO BERNAL como parte demandada, pues, si bien a la fecha no se ha notificado personalmente, aportó memorial de contestación de la demanda. En esos términos, se indica que dicho memorial será valorado, en su técnica y forma, una vez se hayan surtido los 10 días hábiles del traslado para contestar.

Por otro lado, solicita en el mismo escrito reconocer como dependiente judicial a la estudiante CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, después de valorar el certificado de estudio el Despacho procederá a reconocer el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, CARLOS ARTURO MARMOLEJO URIBE, MÓNICA ANDREA MARMOLEJO BERNAL, a través de su apoderado judicial. Igualmente, **TÉNGASE** por contestada en legal término la demanda, por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados.

2) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, CARLOS ARTURO MARMOLEJO URIBE, CARLOS ARTURO MARMOLEJO BERNAL y MÓNICA ANDREA MARMOLEJO BERNAL, al Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, portador de la T.P. 171.270 del C.S. de la J.

3) TENER por notificado por conducta concluyente a Sr. CARLOS ARTURO MARMOLEJO BERNAL, de conformidad con las motivaciones expuestas. **SE INDICA** al interesado que deberá contestar la demanda dentro del término de diez (10) días hábiles, que comenzarán a correr pasados tres (03) días después de la notificación de este proveído. De no presentar nueva contestación, se realizará el debido control de admisibilidad sobre el memorial que actualmente obra al proceso.

4) RECONOCER como dependiente judicial del presente proceso a la estudiante CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, identificada con la C.C. 1.148.448.523.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**